

## I. REVISTAS COMENTADAS

«La reforma del régimen económico del matrimonio», por JOSÉ LUIS LACRUZ BERDEJO.—*Anuario de Derecho Civil*, tomo XXXII, abril-septiembre de 1979 (26 págs.).

La regulación actual de los regímenes matrimoniales, aun tras la reforma de 1975, dice el autor, no satisface las aspiraciones de justicia de una sociedad igualitaria, y tiene un cierto número de arcaísmos: ante todo, la disciplina de la dote.

El texto actual del proyecto de reforma es el resultado de un largo proceso, que se inicia, apenas promulgada la Ley de 1975, en la Sección Primera de la Comisión General de Codificación, en forma de una excelente ponencia comprensiva de un nuevo articulado, del entero Título III (artículos 1.315 a 1.444) que redactó el profesor Díez-PICAZO.

Al cabo de dos años o algo más se había revisado el texto varias veces, llegándose a una redacción definitiva, que se publicó en el *Boletín Oficial de las Cortes* el 4 de octubre de 1978. A juicio del autor, este proyecto adolecía de defectos importantes, inevitables en una obra en la que había tomado parte demasiada gente, y, consciente de ello, el Ministerio de Justicia introdujo luego importantes correcciones. Sobre este texto, enviado por el Gobierno actual a la nueva legislatura, y publicado en el *Boletín de las Cortes* de 14 de septiembre pasado, versa el contenido del presente trabajo, cuyo resumen esquemático hacemos a continuación.

En síntesis, el estudio del profesor LACRUZ comprende las siguientes partes: un análisis de las líneas generales de la reforma; las dificultades técnicas que presenta una regulación coherente de la sociedad de gananciales; la solución que ha dado al problema el Derecho Comparado; y, finalmente, la solución del proyecto. Veamos someramente cada una de ellas.

a) En relación con el Derecho vigente, dice, la reforma abarca tres grandes líneas: la supresión de la dote y los parafernales; la regulación, como optativos, de los regímenes de separación y participación en las ganancias; y la concesión de iguales poderes y trato, en la comunidad de gananciales, a marido y mujer. Todo ello acompañado de una serie de reformas menores.

b) La segunda de las que hemos dado en llamar partes del trabajo es la que el autor llama «aporía de la sociedad de gananciales», porque las diversas alternativas de reforma que suelen proponerse presentan una serie de inconvenientes que convierten la solución en problemática y hacen difícil la elección.

En efecto, una vez que en nombre del principio de igualdad de sexos, dice el profesor LACRUZ, salvemos a la comunidad del poder gestor y excluyente del marido, habremos de conferir ese poder, por aplicación del mismo principio, a ambos cónyuges por igual. Esto se puede entender de dos maneras: o sólo actuando conjuntamente marido y mujer pueden administrar los bienes e intereses comunes y disponer de ellos; o cada uno de los esposos puede por sí regir y enajenar. Lo primero es lo más acorde, en pura teoría con la idea de comunidad, pero ofrece el inconveniente de quedar entregada la marcha de la economía del matrimonio a la capacidad de entendimiento de ambos cónyuges. Si la exigencia del doble consentimiento amenaza con paralizar la vida del patrimonio consorcial, un poder omnímodo e igual de cada uno sobre los bienes y asuntos comunes podría acarrear ese mismo resultado al neutralizarse las gestiones y los contratos dispares y aun contradictorios. Los más recientes sistemas de comunidad de gananciales, dice el autor, han tratado de alcanzar el doble y contradictorio resultado de satisfacer el principio de igualdad entre los cónyuges y conseguir un gobierno ágil y diligente de las incumbencias familiares, mezclando ambas fórmulas. Seguidamente examina los sistemas francés de 1965, italiano de 1975 y alemán oriental de 1967.

c) Frente a estas experiencias extranjeras, el proyecto español, dice el profesor LACRUZ, es en cierto modo tradicionalista, pues si prescindimos de las reformas de técnica, que son muy abundantes y afortunadas, en el aspecto político, lo fundamental de su tarea consiste en atribuir a ambos cónyuges, conjunta o separadamente, las facultades que antes competían al marido.

Examina a continuación, a la luz del proyecto, el ámbito de la comunidad; el ingreso de los bienes en el consorcio; la tenencia y administración individual de los gananciales; la adquisición individual de los mismos; el principio de gestión conjunta; y, finalmente, el poder individual de obligar a la comunidad.

En orden al ámbito de la comunidad, destaca entre otras, como novedad, la caracterización como bienes privativos de «las ropas y objetos de uso personal que no sean especialmente valiosos» y «los instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión u oficio, salvo cuando éstos sean parte integrante o pertenencia de un establecimiento o explotación de carácter común».

En orden al ingreso de los bienes en el consorcio, se detiene de modo especial en el supuesto de cuándo se hacen gananciales los bienes a los que el Código señala este carácter al haber sido «obtenidos por el trabajo o la industria de cualquiera de los cónyuges» y «los frutos, rentas o intereses que produzcan tanto los bienes privativos como los gananciales». Ante las distintas posibilidades de opción, considero preferible, dice el autor, entender que no se puede reconocer la existencia de verdaderas ganancias mientras no se haya liquidado el ejercicio económico y el exceso de bienes aparezca en forma de un remanente, por lo común, en dinero. Esta idea se acepta en el proyecto.

En orden a la tenencia y administración individual de los gananciales, se pregunta si cabe reclamar para que se incorporen al acervo de bienes sometidos a la administración conjunta de los cónyuges a aquellos que se encuentran en titularidad o posesión de uno solo de ellos. Y pone el ejemplo de la mujer que compra una finca con fondos gananciales que tiene en

su poder o en una cuenta a su nombre y la inscribe en el Registro a su nombre y para la sociedad conyugal. ¿Puede administrarla ella sola mientras dure la comunidad, con exclusión del marido? ¿O bien puede éste reclamar que la administración se lleve entre los dos? El cónyuge, se contesta, puede seguir administrando los bienes, percibiendo sus rentas, acaso invirtiéndolas, tanto tiempo cuanto su consorte no reclame la administración conjunta de los bienes gananciales, en cuyo momento, opina, que el hecho de provenir los importes que el cónyuge administra de ingresos, industria o bienes propios, no es suficiente para seguir administrándolos él solo. Cabe preguntarse, con todo, si no resultaría preferible, para simplificar y evitar conflictos, que el proyecto adoptase la solución opuesta de conservar cada cónyuge en su poder y administrar con independencia los bienes ganados por él, lo que operaría un verdadero reparto de competencias muy conveniente.

En orden a la adquisición individual de bienes gananciales, estima que, según las normas del proyecto, no puede un cónyuge, contratando él solo y sin anuencia del otro, adquirir con los bienes y ahorros que conserva en su poder otros bienes, comprometiendo, por el pago del precio, a los bienes gananciales.

En orden al principio de gestión conjunta, el hecho de que toda la administración de los gananciales y la familia, el ingreso, la inversión y el gasto corresponda al colectivo de los cónyuges y haya de ser resultado de una decisión colegiada, puede entorpecer la marcha de asuntos importantes para la economía conyugal. Cuando el acto de administración lo realizan ambos esposos conjuntamente responden de las obligaciones asumidas los bienes gananciales y sus patrimonios privativos. Cuando el acto lo realiza un cónyuge, sin oponerse el otro, será el patrimonio de aquél, junto con los bienes gananciales, el que responda. Pero ¿qué ocurre cuando se trata de un acto realizado a iniciativa de un cónyuge, para el cual ha solicitado y obtenido el consentimiento el otro? ¿Responde también el patrimonio de éste? El proyecto no resuelve expresamente el problema, y el profesor LA CRUZ opina que las razones en pro y en contra de la solución afirmativa se hallan equilibradas.

En orden al poder individual de obligar a la comunidad, tratándose de satisfacer necesidades ordinarias de la familia (la conocida «potestad de las llaves»), cada uno tiene las mismas posibilidades de comprometer no ya sólo los bienes comunes, sino asimismo los del otro cónyuge. La regla general de actuación conjunta de ambos cónyuges tiene algunas otras excepciones en el proyecto, como por ejemplo cuando se realizan gastos urgentes de carácter necesario, aunque sean extraordinarios.

En su conclusión crítica, nos dice finalmente el autor que el proyecto pretende guardar la posible fidelidad a las líneas maestras del Derecho vigente, y, dentro de la gran dificultad que supone, encomendar el gobierno de las relaciones económicas del matrimonio a una diarquía, opina que el proyecto propone fórmulas aceptables, tratando de que el principio de dualidad de consentimientos perjudique lo menos posible al tráfico. A su juicio, la fórmula que puede conciliar mejor los encontrados intereses de los cónyuges, los de los terceros, e incluso la discusión entre quienes optan por la sociedad de gananciales y los que preconizan el régimen de participación, consiste en ampliar, de acuerdo con la unánime tendencia europea, el espacio de los patrimonios regidos con amplios poderes por el cónyuge

que los gana o adquiere, dejando que el régimen de gananciales funcione a media máquina constante matrimonio, para recuperar toda su virtualidad en el momento de disolverse. Ello tendría además la ventaja de aproximar el régimen del Código Civil al de separación catalán y balear.

«La Agricultura de Grupo en el Registro de la Propiedad», por FRANCISCO CORRAL DUEÑAS.—*Revista de Estudios Agro-sociales*, número 108, julio-septiembre de 1979 (25 págs.).

En los últimos años, dice el autor, se viene produciendo en la agricultura una transformación tal que se ha pasado repentinamente, en el agro, de una simple economía de subsistencia a una economía de mercado. De tener como factor casi único a la tierra, se ha pasado a tener que contar también con el capital y la maquinaria. En definitiva, para mantener debidamente una explotación agrícola se necesita dinero. Esto induce al autor a plantearse el problema de la explotación viable. La idea de la viabilidad o suficiencia ha tenido éxito no sólo en la doctrina, sino en varios textos legales. La viabilidad económica se alcanza cuando la explotación tiene una dimensión suficiente para proporcionar, dados los sistemas de explotación y precios vigentes, una renta social aceptable a los agricultores. Es una cuestión puramente técnica y económica determinar en cada momento la extensión que debe considerarse óptima. Si el agricultor la tiene en su mano, poseyendo además los medios adecuados de cultivo, el papel del Estado será ayudarle a mantener la unidad de explotación con incentivos. Y se pregunta: ¿es el Registro de la Propiedad un instrumento apto para conseguirlo? Parece hasta un poco herético plantear la posibilidad de inscripción de las explotaciones en un sistema hipotecario como el nuestro, donde el Registro gira en torno a la unidad básica o fundamental constituida exclusivamente por la finca. Analiza aquí diversos criterios doctrinales sobre la ampliación de este concepto clásico de finca, que pueden servir a los fines expuestos, y considera explicable el tenor de la doctrina hipotecaria de que el folio real con base en la finca viniese a caer, por vía de cada vez más elásticas concesiones y ampliaciones, en folios personales semejantes a los de otros sistemas registrales más débiles.

A su juicio, la tesis de la «finca funcional» supone un peldaño muy próximo a la meta. Por curiosa paradoja, el artículo 44 del Reglamento Hipotecario, que ahora brinda una clara posibilidad a la agricultura asociativa para su entrada en el Registro, se concibió en su redacción más bien como una restricción a la norma legal que lo sustenta, el artículo 8.º de la Ley Hipotecaria. En efecto, la primera condición que impone, o sea que la explotación agrícola tenga un nombre propio que sirva para diferenciarla, no supone, dice el autor, una dificultad demasiado grave. La segunda tiene ya un mayor contenido técnico y agronómico, ya que exige que esa unidad de explotación tenga una organización económica que no sea la puramente individual. Está claro, pues, que la explotación agraria, llevada por sociedades, cooperativas, asociaciones o grupos, sean familiares o de ámbito más amplio, que goza de la protección de las leyes agrarias y económicas, tiene

también la posibilidad de acogerse, como conjunto, como unidad organizada, al asidero seguro del Registro. En definitiva, con las garantías necesarias para evitar que se llegue al «folio colectivo», la legislación española contiene ámbito y normativas suficientes, a juicio del autor, para que el Registro pueda recibir esta figura ya insoslayable de nuestra realidad campesina que es la explotación agraria, familiar y asociativa.

Estudia finalmente este trabajo la conservación registral de la explotación agraria, especialmente en lo que se refiere a las adjudicadas por el IRYDA, y con referencia a las legislaciones civiles, común y foral.

## II. NOTICIA DE REVISTAS

### REVISTA DE DERECHO FINANCIERO Y HACIENDA PUBLICA

Núm. 146. Marzo-abril de 1980

*Los incrementos injustificados de patrimonio en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*, por P. Serrera Contreras, págs. 325 a 353.

*Regularización de balances. Deducción por inversiones y fomento al empleo. Inspecciones tributarias*, por E. Piedrabuena, páginas 355 a 364.

### REVISTA DE DERECHO PROCESAL (IBEROAMERICANA)

Números 3 y 4 de 1979

*La incapacitación del enfermo mental*, por Miguel Fenech Navarro, páginas 475 a 496.

*La responsabilidad civil en el proceso penal*, por Esteban Emilio Hernández Henríquez, págs. 497 a 534.

*La Audiencia Nacional, los Juzgados Centrales de Instrucción y su competencia objetiva en materia penal* (2.ª parte), por Alberto Montón Redondo, págs. 535 a 558.

*El «Labyrinthus» procesal de los partidos políticos*, por Andrés de la Oliva Santos, págs. 559 a 579.

*Valor previo del fundamento normativo de la pretensión*, por Valeriano Palomino Marín, páginas 581 a 607.

*El Ministerio Fiscal*, por Manuel Serra Domínguez, págs. 609 a 677.

### REVISTA DE DERECHO PRIVADO

Febrero de 1980

*Los derechos de tanteo y retracto convencionales configurados con carácter personal*, por Luis Arechederra Aranzadi, págs. 123 a 136.

*El matrimonio en la Constitución*, por Iván C. Ibán, págs. 137 a 145.

*Evolución del Derecho privado alemán durante el año 1976*, por Hans Stoll y Norbert Schröder-Lings, páginas 146 a 165.

*Aspectos prácticos: la caducidad y la rehabilitación de los nombres comerciales y de los rótulos de establecimiento. Diferencias con las marcas*, por Arturo Cauqui, páginas 166 a 168.

Marzo de 1980

*Los efectos civiles del matrimonio canónico en el acuerdo sobre asuntos jurídicos de 1979 entre la Santa Sede y el Estado español*, por Rafael Navarro Valls, páginas 217 a 244.

*La responsabilidad civil del empresario en el accidente de trabajo del trabajador de la empresa*, por Enrique Aldar Riera, págs. 245 a 270.

*Cláusulas de valor*, por E. Hirschberg, págs. 271 a 276.

# REVISTA DE DERECHO URBANISTICO

Enero-febrero de 1980

*Apuntes sobre la jerarquía y elección de las figuras de planeamiento*, por María Blanca Blanquer Prats, págs. 13 a 53.

*La alteración del planeamiento urbanístico y las peticiones de licencia en trámite*, por Mauricio Pérez Almanza, págs. 55 a 88.

# REVISTA DE ESTUDIOS AGROSOCIALES

Núm. 109. Octubre-diciembre 1979

*Asentamientos rurales en España*, por Miguel Bueno Gómez, págs. 7 a 28.

*El turismo rural en España: una estrategia artesanal para un turismo masivo*, por Venancio Bote Gómez, páginas 29 a 53.

*Turismo y desarrollo de la comunidad: una experiencia venezolana*, por Alfredo Ascanio, págs. 53 a 70.

*Estudio de los factores determinantes de la evolución del consumo de aceites vegetales en el mercado nacional*, por Juan Antonio Cañas Maduelo, págs. 71 a 95.

# REVISTA GENERAL DE DERECHO

Núms. 424-425. Enero-febrero 1980

*Hacia una reforma en profundidad del Ordenamiento jurídico (Conclusión)*, por Enrique Ruiz Vadillo, páginas 3 a 17.

Núm. 426. Marzo de 1980

*Nuevas sugerencias de reforma para una nueva ordenación de la defensa de la instrucción. (Breve comen-*

*tario a la Ley 53/1978, de 4 de diciembre)*, por José Vicente Gimeno Sendra.

# REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA

Febrero de 1980

*Las separaciones de hecho y la situación de la mujer casada*, por Enrique Taulet Rodríguez-Lueso, páginas 109 a 142.

*El cambio legislativo. Normas de transición y normas de conflicto*, por Joaquín M. R. López y Luis Moisset de Espanés, páginas 143 a 149.

*Incidencias de las reglas de conexión del proyecto de ley sobre matrimonio y divorcio*, por José Antonio Tomás Ortiz de la Torre, páginas 151 a 168.

# REVISTA JURIDICA DE CATALUÑA

Enero-marzo de 1980

*Cotejo con la Escuela Histórica de Savigny (3.ª parte)*, por Juan Vallet de Goytisolo, págs. 7 a 47.

*El proyecto de Código de Derecho Civil de 1851 y el Derecho Civil catalán*, por Pablo Salvador y Corderch, págs. 49 a 98.

*La extensión de la culpa extracontractual hacia un carácter social*, por José Francisco Valls Gombau, páginas 99 a 131.

*La figura jurídica del President de la Generalitat a l'Estatut d'Autonomia de Catalunya*, por Carles Viver Pi-Sunyer, págs. 133 a 178.

*La simulación en el matrimonio civil*, por Luis Archederra, páginas 179 a 220.